

## **AUTO No. 00565**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decreto 01 de 1984 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Oficina de Emisiones y Calidad del Aire OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 21 de marzo de 2008, al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 13 N° 60 – 67 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, expidiendo el Informe Técnico 006733 del año 2008, el cual expone entre otros aspectos, lo siguiente:

“

##### **1.OBJETO**

*Establecer y determinar la ubicación de elementos de publicidad exterior visual que se encuentran ilegales. Certificar si lo elementos encontrados estan autorizados por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.*

(...)

##### **3.EVALUACIÓN AMBIENTAL**

(...)

*B. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el dec. 506/2003 Art. 8 y el Dec 959 de 2000 Art, el elemento infringe:*

*El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, articulo 7, Decreto 959/00), la ubicación alcanza el segundo piso superando el anepcho del segundo piso (infringe Artículo 8, literal d, decreto 959/00), la ubicación ocupa o alcanza a cubrir ventanas o puertas*

Página 1 de 9

**AUTO No. 00565**

*(Infringe Artículo 8, literal c, decreto 959/00). La dimensión del aviso excede el 30% del área de la fachada (Infringe Artículo 7, literal b. decreto 959/00), El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00)*

(...)

**4. CONCEPTO TÉCNICO**

- a. *El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la la normatividad legal ambiental vigente, según quedo referido.*
- b. *No son viables para permanecer instalados los elementos de publicidad.*
- c. *Requerir al responsable de la publicidad que anuncia pasaje de la 60 para que desmonte de inmediato, la publicidad que hay en la dirección de la referencia.*

”

Que esta Secretaría mediante Resolución No. 2520 del 12 de agosto de 2008, abrió investigación administrativa de carácter ambiental y formuló cargos contra el propietario del establecimiento Pasaje de la 60, en los siguientes términos:

“(...)

**ARTICULO PRIMERO.** - *Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al propietario del establecimiento Pasaje de la 60, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo establecido en los Artículos 7 literales a) y b), 8 literales c) y d) y 30 del Decreto 959 de 2000, en el numeral 9 del Artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003 y en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por la instalación del aviso de una cara o exposición ubicado en la Carrera 13 No. 60-67 de esta ciudad.*

(...)”

La anterior resolución fue notificada mediante edicto fijado el día 20 de noviembre de 2008 y desfijado el día 26 de noviembre de 2008, quedando debidamente ejecutoriada el día 27 de noviembre del mismo año.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Resolución No. 7220 del 22 de octubre de 2009, declaró la revocatoria directa de la Resolución No. 2520 del 12 de agosto de 2008, por no haberse identificado plenamente al presunto infractor de las normas ambientales vigentes.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado el día 05 de noviembre de 2009 y desfijado el día 19 de noviembre del mismo año, quedando ejecutoriada el día 20 de noviembre de 2009.

### **AUTO No. 00565**

Que con el objeto de realizar seguimiento y control a la publicidad exterior visual instalada en la Carrera 13 N° 60 – 67 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, la Subdirección de calidad de aire, auditiva y visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 10 de julio de 2012, en virtud de la cual emitió el Informe técnico No. 01733 del 10 de septiembre del 2012, el cual concluyó que el establecimiento de comercio en el cual se encontraba el elemento de publicidad tipo aviso, no opera en la actualidad en dicha dirección.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Política, señala: “*La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones*”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.”

## **AUTO No. 00565**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**. (Subrayas y negritas insertadas).”

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició con la Resolución No. 2520 del 12 de agosto de 2008, expedida por la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, la cual debemos analizar en el presente caso, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*

Que las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

**AUTO No. 00565**

**Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el 21 de marzo de 2008, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

En consecuencia, es pertinente precisar que bajo los preceptos establecidos del debido proceso y del principio de legalidad a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado antes del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, es decir de tres (3) años, como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de 20 años prevista en dicha norma.

Adicionalmente, nótese que, desde el punto de vista procesal, el procedimiento constituye la forma prevista por el legislador para el agotamiento de la sucesión ordenada de etapas procesales que componen el proceso. Por tanto, si bien la caducidad de la acción constituye un fenómeno jurídico de carácter procesal, no puede tenerse inmerso en el procedimiento; de ahí que el legislador en los diversos estatutos de naturaleza sancionatoria que igualmente hacen parte del Derecho Público, como el Derecho Penal, Disciplinario y Tributario, entre otros, haya dispuesto la figura de la caducidad y/o de la “prescripción” de la acción en capítulo diverso al del respectivo procedimiento.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la

### **AUTO No. 00565**

pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino .... por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Que, con base en los antecedentes precitados, el fenómeno de la caducidad prosperaría dentro del presente caso, ya que esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que esta entidad se pronunciara en tal sentido.

De otra parte, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 2520 del 12 de agosto de 2008, mediante la cual se abrió investigación administrativa de carácter ambiental y se formularon cargos en contra del propietario del establecimiento Pasaje de la 60, fue revocada por la Resolución No. 7220 del 22 de octubre de 2009, por no haberse identificado plenamente al presunto infractor de las normas ambientales vigentes.

Sumado a lo anterior, con el objeto de realizar seguimiento y control a la publicidad exterior visual instalada en la Carrera 13 N° 60 – 67 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, la Subdirección de calidad de aire, auditiva y visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 10 de julio de 2012, en virtud de la cual emitió el Informe técnico No. 01733 del 10 de septiembre del 2012, el cual concluyó que el establecimiento de comercio en el cual se encontraba el elemento de publicidad tipo aviso, no operaba en la actualidad en dicha dirección.

En conclusión, no es procedente declarar la caducidad, ya que la Resolución No. 2520 del 12 de agosto de 2008, mediante la cual se abrió investigación administrativa de carácter ambiental y se formularon cargos, se revocó directamente por la administración, en consecuencia esta entidad archivará de oficio las diligencias y actuaciones contenidas en el expediente SDA-08-2010-785, señalando que a pesar de darse las circunstancias para que opere la caducidad, la revocatoria de la apertura de la investigación da paso a archivar dicho procedimiento.

Que el Código Contencioso Administrativo en el Artículo 267 (Decreto - Ley 1 de 1984 y sus modificaciones) señala que en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil establece:

Página 6 de 9

## **AUTO No. 00565**

*“ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.”*

Que del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006; modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso en su artículo 100 transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

En virtud del artículo 1° de la Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental:

(...)

*“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Por tal motivo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, es la competente para emitir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente SDA-08-2010-785, perteneciente al establecimiento de comercio denominado **PASAJE DE LA 60**, ubicado en la Carrera 13 N° 60 – 67 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Archivar definitivamente el expediente SDA-08-2010-785, correspondiente al establecimiento de comercio denominado **PASAJE DE LA 60**, ubicado en la Carrera 13 N° 60 – 67 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**AUTO No. 00565**

**ARTÍCULO TERCERO** - Comunicar la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO** - Publicar el presente auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de abril del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2010-785*

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/02/2017
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/04/2017
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C: 1018429554	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/04/2017
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/02/2017
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/02/2017
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C: 1018429554	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/03/2017
JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/04/2017





### **AUTO No. 00565**

**Aprobó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE  
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CONTRATO 20160621 DE 2016  
FECHA EJECUCION: 03/02/2017

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

FUNCIONARIO  
FECHA EJECUCION: 18/04/2017